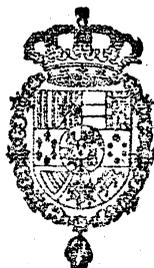


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre ratificación del Convenio adoptado en la tercera sesión de la Conferencia general del Trabajo, reunida en Ginebra en 25 de Octubre de 1921.—Páginas 338 y 339.

Otro ídem íd. sobre ratificación del Convenio adoptado en la Conferencia general del Trabajo, reunida en Washington el 20 de Octubre de 1919.—Páginas 339 a 343.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la sexta división al General de brigada D. Francisco Sánchez y Ortega.—Página 343.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Damián Gavarrón y Crespo.—Página 343.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Arzobispo de Burgos, Cardenal D. Juan Benlloch y Vivó.—Página 344.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo se abra concurso público para mejorar el pliego de condiciones con arreglo al cual solicita el beneficio de garantía de interés para el desarrollo de su industria la Sociedad española de construcciones Babcock Wilcox, domiciliada en Bilbao.—Páginas 344 y 345.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Subdirector de Propiedades e Impuestos, a D. Rafael de la Escosura y Matheu.—Páginas 345 y 346.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Inspección provincial de Madrid, a D. Manuel Micheo y Barboza.—Página 346.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de segunda clase, Delegado del Gobierno en Gran Canaria, a D. Antonio Micó y Muñoz.—Página 346.

Otro ídem íd. de tercera clase en este Ministerio a D. Narciso de Torres y Laura.—Página 346.

Otro ídem íd. de ídem, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Salamanca, a D. Víctor Izquierdo Villarán.—Página 346.

Otro ídem íd. de ídem, Secretario del Gobierno de la provincia de Granada, a D. Marcial Gullón Ruiz.—Página 346.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. José Lamas Calvelo para el Registro de la Propiedad de Bande.—Página 346.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que continúe la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre facultada para la adquisición de los materiales necesarios para la elaboración de recibos y demás documentos de las Contribuciones.—Páginas 346 y 347.

Otra regulando el régimen de gratificaciones a que habrán de ajustarse los Liquidadores de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria durante las licencias, plazos posesorios y licencias reglamentarias.—Página 347.

Otra desestimando la petición formulada por D. Manuel Sánchez Castro y otros funcionarios del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado solicitando se les admita a los concursos-oposición que se convengan para cubrir plazas de Liquidadores de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Página 347.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie para su provisión a concurso de traslación la Cátedra de Paleografía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 347.

Otras ídem íd. las Cátedras de Instituciones de Derecho económico, Lógica fundamental, Historia de España y Lengua y Literatura española, vacante en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).—Páginas 347 y 348.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancias solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 348.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 348.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 349.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Paleografía, que ha de proveerse por concurso previo de traslación.—Página 350.

Ídem íd. en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna las Cátedras de Instituciones de Dere-

cho canónico, Lógica Fundamental, Historia de España y Lengua y Literatura española, que han de proveerse por concurso de traslación. Página 350.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Au-

torizando a D. Esteban Mirasol Ramírez para ampliar el aprovechamiento hidráulico que hoy posee dedicado a la molinería. — Página 350.

Idem al Ayuntamiento de Elbar para derivar aguas de las regatas Goros-

te y Chingote, con sujeción a las condiciones que se insertan.—Página 351.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Estado para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre ratificación del Convenio adoptado en la tercera sesión de la Conferencia general del Trabajo, reunida en Ginebra el 25 de Octubre de 1921, concerniente a la edad de admisión de los niños en el trabajo de la agricultura, a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas y a la indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

A LAS CORTES

Para cumplir con las obligaciones que el Tratado de Versalles impone a todos los Estados, Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para ratificar tres proyectos de Convenio adoptados en la tercera sesión de la Conferencia general del Trabajo, reunida en Ginebra el 25 de Octubre de 1921:

a) Concerniente a la edad de admisión de los niños en el trabajo de la agricultura.

b) Concerniente a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas.

c) Concerniente a la indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura.

Artículo 2.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria queda autorizado para introducir en las leyes y disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los Convenios ratificados, publicando los nuevos textos en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

Proyecto de Convenio concerniente a la edad de admisión de los niños en el trabajo de la agricultura.

Artículo 1.º Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados o trabajar en las empresas agrícolas, públicas o privadas, o en sus dependencias sino fuera de las horas fijadas para la enseñanza escolar, y este trabajo debe ser tal que no impida su asiduidad a la escuela.

Artículo 2.º A los fines de formación profesional práctica, los períodos y las horas de enseñanza podrán ser regulados de manera que permitan el empleo de los niños en los trabajos fáciles de la agricultura, y en particular en los trabajos fáciles de la recolección. De todos modos, el total anual del período de frecuentación escolar no podrá ser reducido a menos de ocho meses.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 1.º no se aplicarán a los trabajos efectuados por los niños en las Escuelas técnicas, siempre que esos trabajos estén aprobados y vigilados por la Autoridad pública.

Artículo 4.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 5.º El presente Convenio entrará en vigor después que las

ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

La ratificación no obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Por consecuencia, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya quedado registrada en la Secretaría.

Artículo 6.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le sean posteriormente comunicadas por los otros Miembros de la organización.

Artículo 7.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 5.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º lo más tarde el 1.º de Enero de 1924 y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 8.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarle a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de paz.

Artículo 9.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un plazo de diez años después de la fecha de su entrada en vigor, por un acta comunicada al Secretario de la Sociedad de las Naciones y registrada por él.

La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 10.º El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, pre-

sentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si hay lugar a inscribir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 11. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

Proyecto de Convenio concerniente a los derechos de asociación y coalición de los trabajadores agrícolas.

Artículo 1.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos de asociación y de coalición que a los trabajadores de la industria y a derogar toda disposición legislativa u otras que tengan por efecto restringir estos derechos respecto de los trabajadores agrícolas.

Artículo 2.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 3.º El presente Convenio entrará en vigor desde que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

La ratificación no obligará sino a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

En consecuencia, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 4.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le sean comunicadas posteriormente por los otros Miembros de la Organización.

Artículo 5.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 3.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones del artículo 1.º lo más tarde el 1 de Enero de 1923 y a adoptar las medidas necesarias

para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 6.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 424 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de paz.

Artículo 7.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un plazo de diez años, después de la fecha de su entrada en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 8.º El Consejo de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, a lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si hay lugar a inscribir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 9.º Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

Proyecto de Convenio concerniente a la indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura.

Artículo 1.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a hacer extensivos a todos los asalariados agrícolas el beneficio de las Leyes y Reglamentos que tengan por objeto indemnizar a las víctimas de accidentes ocurridos por el hecho del trabajo o en ocasión del trabajo.

Artículo 2.º Las ratificaciones del presente Convenio, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 3.º El presente Convenio entrará en vigor después que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general. La ratificación no obligará sino a los Miem-

bros que la hayan registrado en la Secretaría.

Por consecuencia, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 4.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Lo notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le sean posteriormente comunicadas por los otros Miembros de la Organización.

Artículo 5.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 3.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones del artículo 1.º, lo más tarde el 1.º de Enero de 1924 y a tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 6.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 424 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de paz.

Artículo 7.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un plazo de diez años después de la fecha de su entrada en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 8.º El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, a lo menos una vez por cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si hay lugar a incluir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 9.º Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid, 9 de Julio de 1923
Ministro de Estado, Santiago

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Estado para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre ratificación del Convenio adoptado en la Conferencia general del Trabajo, reunida en Washington el 29 de Octubre de 1919, concerniente al trabajo nocturno de la mujer, fijación de la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales y al trabajo nocturno de los niños en la industria.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder a la ratificación de los proyectos de Convenio adoptados en la primera sesión de la Conferencia general del Trabajo, reunida en Washington el 29 de Octubre de 1919:

a) Concerniente al trabajo nocturno de la mujer.

b) Para fijar la edad mínima de admisión de los niños de los trabajos industriales.

c) Referente al trabajo nocturno de los niños en la industria.

Artículo 2.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria queda autorizado para introducir en las leyes y disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los proyectos de Convenio ratificados, publicando los nuevos textos en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

Proyecto de Convenio concerniente al trabajo nocturno de la mujer.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán "establecimientos industriales", principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de todas clases.

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, lim-

pien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad.

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de toda clase, ferrocarriles, tranvías, puentes, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación inferior, caminos, túneles, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Artículo 2.º Para la aplicación del presente Convenio, la palabra "noche" significará un período de once horas consecutivas, por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En los países en que no se aplique ningún Reglamento público al empleo nocturno de la mujer en los establecimientos industriales, la palabra "noche" podrá provisionalmente, y durante un período máximo de tres años, significar, por declaración del Gobierno, un período de diez horas solamente, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Artículo 3.º Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ningún establecimiento industrial, público o privado, ni en ninguna dependencia de dichos establecimientos, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 4.º No se aplicará el artículo 3.º:

a) En caso de fuerza mayor, cuando en una Empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever y que no tenga carácter periódico.

b) En el caso en que el trabajo se haga, bien sobre primeras materias o sobre materias en elaboración suscep-

tibles de alteración muy rápida, cuando sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Artículo 5.º En la India y en Siam, la aplicación del artículo 3.º del presente Convenio podrá ser suspendida por el Gobierno, salvo en lo que concierne a las fábricas (factorías), tal como las define la ley nacional. De cada una de las industrias exceptuadas se dirigirá una notificación a la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6.º En los establecimientos industriales sometidos a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno mencionado en el artículo 3.º podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Artículo 7.º Cuando en los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos anteriores, con la condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

Artículo 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919, y el Tratado de Saint-Germain de 10 de Septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 9.º Todo Miembro del Organismo Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio.

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Artículo 10.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo.

Artículo 11. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Artículo 12. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones, lo más tarde, el 1.º de Julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 13. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años, desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 14. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si proceda incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o modificación de dicho Convenio.

Artículo 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

Proyecto de Convenio para fijar la edad de admisión de los niños en los trabajos industriales.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán establecimientos industriales principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de todas clases.

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen y terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general, y de la electricidad.

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que precedan a los trabajos arriba designados.

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Artículo 2.º Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán al trabajo de los niños en las Escuelas profesionales, con la condición de que este trabajo sea aprobado y vigilado por la Autoridad pública.

Artículo 4.º Con el fin de permitir la inspección de las disposiciones del presente Convenio, todo Jefe de establecimiento industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de diez y seis años empleadas en él, con indicación de la fecha del nacimiento de las mismas.

Artículo 5.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio al Japón, se autorizan las siguientes modificaciones al artículo 2.º:

a) Los niños mayores de doce años podrán ser admitidos al trabajo si han terminado su instrucción primaria.

b) Por lo que respecta a los niños de doce a catorce años que estén ya trabajando, podrán adoptarse disposiciones transitorias.

Será derogada la disposición de la ley japonesa actual, que admite a los niños menores de doce años a los trabajos fáciles y ligeros.

Artículo 6.º Las disposiciones del

artículo 2.º no se aplicarán a la India; los niños menores de doce años no serán empleados:

a) En las fábricas que usen fuerza motriz y empleen a más de 10 personas.

b) En las minas, canteras e industrias extractivas de todas clases.

c) En el transporte por vía férrea de pasajeros, de mercancías y de servicios postales, y en el movimiento de mercancías en los depósitos, muelles y malecones, con excepción del transporte a mano.

Artículo 7.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919, y del Tratado de Saint-Germain de 10 de Septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 8.º Todo Miembro del Organismo Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio.

b) Que pueden introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Artículo 9.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo.

Artículo 10.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Artículo 11.º Todo Miembro que

ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones, lo más tarde, el 1.º de Julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 12. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta después de un año de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 13. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 14. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

Proyecto de Convenio referente al trabajo nocturno de los niños en la industria.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán "establecimientos industriales" principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase.

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, reparen, limpien, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de fuerza motriz en general, y de la electricidad.

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de aguas u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación

que precedan a los trabajos arriba designados.

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, maldemes y almacenes, con excepción del transporte a mano. En cada país la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Artículo 2.º Queda prohibido emplear durante la noche a los niños menores de diez y ocho años en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia, salvo en los casos previstos a continuación:

La prohibición del trabajo nocturno no se aplicará a los niños mayores de diez y seis años empleados en las industrias mencionadas a continuación en trabajos que, por razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse día y noche:

a) Fábricas de hierro y acero, trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración y galvanización del palastro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación).

b) Fábricas de vidrio.

c) Fábricas de papel.

d) Azucareras en las que se trata el azúcar bruto.

e) Reducción del mineral de oro.

Artículo 3.º Para la aplicación del presente Convenio, la palabra "noche" significará un período por lo menos de once horas consecutivas, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En las minas de carbón de lignito podrá concederse una excepción en lo que concierne al período de descanso de que se trata en el párrafo anterior, cuando el intervalo entre los dos períodos de trabajo sea ordinariamente de quince horas, pero en ningún caso cuando dicho intervalo sea de menos de trece horas.

Cuando la legislación del país prohíba el trabajo nocturno a todo el personal en las panaderías se podrá sustituir en dicha industria el período comprendido entre las diez de la noche a las cinco de la mañana por el período que media entre

las nueve de la noche a las cuatro de la mañana.

En los países tropicales, en que el trabajo se suspende durante cierto tiempo en medio del día, el período de descanso nocturno podrá ser inferior a once horas, con tal de que se conceda un descanso compensador durante el día.

Artículo 4.º Las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º no se aplicarán al trabajo nocturno de los niños de diez y seis a diez y ocho años cuando un caso de fuerza mayor no pueda ser previsto ni impedido y que no ofrezca carácter periódico, ponga obstáculos al funcionamiento normal de un establecimiento industrial.

Artículo 5.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio al Japón, hasta el 1.º de Julio de 1925 no se aplicará el artículo 2.º más que a los niños menores de quince años, y a contar de la fecha indicada, dicho artículo 2.º sólo se aplicará a los niños menores de diez y seis años.

Artículo 6.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio a la India, las palabras "establecimientos industriales" comprenderán únicamente "las fábricas" definidas como tales en la ley de las Fábricas de la India (Indian Factory act), y el artículo 2.º no se aplicará a los jóvenes del sexo masculino de más de catorce años de edad.

Artículo 7.º En las circunstancias singularmente graves y cuando lo exija el interés público, podrá suspenderse la prohibición del trabajo nocturno por acuerdo de la Autoridad competente, en lo que concierne a los niños de diez y seis a diez y ocho años de edad.

Artículo 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 19 de Septiembre de 1919 serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 9.º Todo Miembro del Organismo Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernan plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio.

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias,

para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Artículo 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo.

Artículo 11. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Artículo 12. Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de Julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 13. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 14. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la sexta división al General de brigada don Francisco Sánchez y Ortega.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. Damián Gavarrón y Crespo, que cuenta con la efectividad de 5 de Julio de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de don José Sanjurjo y Sacanell.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Damián Gavarrón y Crespo.

Nació el día 19 de Abril de 1868. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería el 30 de Agosto de 1882, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez de dicha Arma el 3 de Julio de 1885. Ascendió a Teniente en Agosto de 1888; a Capitán, en Mayo de 1896; a Comandante, en Febrero de 1909; a Teniente coronel, en Julio de 1913, y a Coronel, en igual mes de 1918.

Sirvió, de subalterno, en los regimientos de Córdoba y de la Reina, en la compañía de Moros tiradores de Ceuta, en el batallón Cazadores de Cuba, con el que marchó a Melilla en Octubre de 1893, donde tomó parte en los sucesos acaecidos en dicha plaza, regresando a la península en fin de Diciembre de dicho año, habiéndosele dado las gracias de Real orden por el levantado espíritu, abnegación y disciplina demostrados durante las operaciones realizadas en dicho territorio; nuevamente en el regimiento de la Reina, de segundo ayudante de la plaza de Ceuta, en el regimiento de África, y en Cuba, en el batallón de San Quintín peninsular, número 7, con el que asistió a operaciones de campaña; de Capitán, en la península, en los regimientos reserva de Ronda y Granada, habiendo asistido en Octubre de 1903 a las mani-

obras militares efectuadas en los campos de Carmona y Ecija, y en igual mes del año siguiente a las generales llevadas a cabo en Montoro, formando parte de la división Sur, pasando posteriormente destinado a la Subinspección del Gobierno militar de Ceuta; de Comandante, en el regimiento del Serrallo y en la Milicia voluntaria de Ceuta, de la que estuvo accidentalmente encargado en distintas ocasiones, habiendo asistido con dichas fuerzas unas veces, y otras mandando columnas, a operaciones de campaña; de Teniente coronel, en la Península, en las Cajas de recluta de Linares y Sevilla, y en los regimientos de Alava y de la Reina, habiéndose encargado varias veces, interinamente, del mando de este último.

De Coronel ha ejercido el mando del regimiento de Córdoba, desempeñando a la vez el cargo de Director de la Escuela militar oficial de Granada, y desde Julio de 1920 viene mandando el de la Reina, habiendo estado encargado accidentalmente en distintas periodos del de la brigada a que pertenece y del Gobierno militar de la plaza de Córdoba.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en los sucesos de Melilla de 1883-94 y campaña de Cuba, de subalterno, y en la de Africa (zona de Tetuán) de Comandante; habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito militar, por la acción de Morabito, el 19 de Febrero de 1896.

Empleo de Capitán, por el combate sostenido en El Cano el 14 de Marzo de 1896, en el que resultó herido.

Cruz de segunda clase de María Cristina por los hechos de armas y operaciones efectuadas hasta el 24 de Junio de 1913, en las inmediaciones de Tetuán.

Empleo de Teniente coronel, por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913, en las inmediaciones de Tetuán.

Medallas de Cuba, con un pasador, y de Africa, con el de Ceuta.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito militar.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, conmemorativa de los Sitios de Zaragoza y de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz.

Cuenta cuarenta años y cerca de once meses de efectivos servicios, de ellos más de treinta y ocho años de oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, según cuota reducida, al Arzobispo de Burgos, Cardenal D. Juan Benlloch y Vivó, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA AZNAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

EJPOSICION

SEÑOR: Atentos siempre los Gobiernos de V. M. a procurar con el mayor celo posible al desenvolvimiento de la economía nacional en sus distintas manifestaciones, presentaron a las Cortes un proyecto de Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las existentes, que fué luego la ley de 2 de Marzo de 1917. En esta ley se otorga la protección del Estado en diversas formas, siendo una de ellas la garantía de interés mínimo al capital invertido, con el fin de favorecer la constitución de grandes industrias y para las cuales no fuese suficiente estímulo las otras clases de auxilios concedidos.

Para otorgar beneficio de tanta importancia exige la ley que la entidad solicitante reúna determinadas condiciones y que sobre la petición infocmen los Centros directivos de aquellos Ministerios con los cuales guarda relación el objeto de la Sociedad peticionaria, y una vez acordada la concesión y con el fin de que los intereses del Estado queden siempre garantidos, dispone que se abrirá concurso público por si otra entidad quisiera mejorar las condiciones propuestas respecto de garantías técnicas, amplitud del fin social, cantidad y calidad del producto o productos elaborados, disminución del interés o beneficios al Estado en sus propios pedidos.

Habiendo solicitado la citada protección la "Sociedad Española de Construcciones Babcock Wilcox", con domicilio en Bilbao, y cuyo objeto es el de construcción de calderas de vapor en sus distintas aplicaciones, tubos estirados, etc., etc., e informada su petición favorablemente por cuantos Cen-

tros técnicos se ha creído necesario, y muy especialmente por la Comisión Protectora de a Producción Nacional, precisa proceder a lo dispuesto en el párrafo último de la base 12 de la citada ley y en el artículo 55 del Reglamento para la ejecución de la misma; por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid. 27 de Julio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo de la base 12 de la ley de 2 de Marzo de 1917 y en el artículo 55 del Reglamento para la ejecución de la misma, se abre concurso público para mejorar el pliego de condiciones con arreglo al cual solicita el beneficio de garantía de interés para el desarrollo de su industria la "Sociedad Española de Construcciones Babcock Wilcox", domiciliada en Bilbao.

Artículo 2.º El concurso se celebrará con arreglo a las normas que por separado se publican.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Pliego de condiciones a que se alude en la anterior disposición y con arreglo a las cuales solicita la Sociedad Española de Construcciones Babcock y Wilcox el auxilio de garantía de interés.

1.º *Objeto de la protección.*—Esta se otorga concretamente; a), para la fabricación en España de tubos de acero sin soldadura, estirados en frío o en caliente; b), para la construcción de locomotoras de vapor para vía de ancho normal o estrecha; c) para la de calderas acuotubulares de vapor, terrestres o marinas; d), para la de grúas eléctricas y de vapor con destino a puentes, talleres, minas y ferrocarriles, y e), para la construcción igualmente de transportadores de carbón y de mineral en general.

Se excluye de tal protección la confección de calderas corrientes, de tipo cilíndrico y de retorno de llamas, y la de las grúas pequeñas accionadas a mano.

2.º *Duración de la protección.*—Quince años improrrogables.

3.º *Garantías técnicas.*—Las que ofrece y reúne la Sociedad Española Babcock y Wilcox son las siguientes:

a) El limitado concurso técnico y

la experiencia industrial de la Compañía inglesa Babcock and Wilcox Limited, de Londres, que esta Compañía se obliga a prestar a la Sociedad Española de Construcciones Babcock y Wilcox en virtud de la escritura pública otorgada en Bilbao en 1.º de Marzo de 1918, ante el Notario D. Francisco de Santiago y Marín.

b) La propiedad de las patentes registradas en España a favor de la Sociedad Española, cuyos números se expresan a continuación:

28.258	28.539	31.399	39.591	39.500
43.539	44.339	44.241	46.369	41.601
46.095	48.957	50.190	54.106	52.906
63.751	67.213	67.472	67.492	68.158
68.256	68.257	68.320	68.321	68.561
68.562	69.033	71.851	73.385	73.386
73.557	73.874	74.736	74.795	75.093
75.094	76.042	76.043	76.044	76.045
76.046	76.029	76.030	76.031	77.376
78.821	78.857	78.858	79.411	79.412
79.652	72.684	80.377	80.954	80.955.

c) La propiedad de las siguientes extranjeras que dicha Sociedad está gestionando se registren en España: 6.190, 34.792, 344, 348, 349, y 2.097/2.

d) La propiedad de cualesquiera otras patentes que la Compañía inglesa Babcock And Wilcox Ltd pueda adquirir en lo futuro, de acuerdo con lo estipulado en la escritura pública a que se hace referencia en el apartado a).

4.º *Capacidad de producción.*—El mínimo comprometido es el de 10.000 toneladas al año entre los diversos productos enumerados en la condición 1.º

5.º *Características y cantidad de productos.*—Las 10.000 toneladas de producción mínima anual de que habla la condición precedente se descompone así:

A. Calderas acuotubulares de vapor, producción anual, 2.000 toneladas.

Características de las aplicables a instalaciones fijas, terrestres, para trabajar con presiones de vapor hasta de 30 kilogramos por centímetro cuadrado, con revestimiento de ladrillos y portátiles con envoltura de acero; calderas de tipo marino y tipo marino mixto para estas instalaciones. Superficie máxima de calefacción por calderas, 1.237 metros cuadrados. Evaporación: 39.000 kilogramos de vapor por hora con combustibles de 7.500 calorías aproximadamente.

Características de las calderas marinas para buques de guerra o mercantes: superficie máxima de calefacción por caldera, 470 metros cuadrados. Evaporación, 11.800 kilogramos de vapor por hora.

Características comunes: Estas calderas se pueden cargar mecánicamente o a mano, y pueden utilizar carbón, petróleo, cok, lignitos, serrín, feña, cáscara de arroz, banozo, turba, gases de Altos Hornos, gases vivos de hornos de cok, gases perdidos de los mismos o de hornos de recalentar y otros combustibles.

B. Locomotoras de vapor.—Producción anual: 50 por año, con sus tenders, y un peso total de 4.500 toneladas. Pueden alcanzar las mayores potencias. A la vez podrán re-

pararse por año otras 50 locomotoras.

C. Grúas eléctricas o de vapor. Cantidad mínima a producir dentro del programa de la condición 3.ª: 1.000 toneladas por año.

Características: Puentes grúas móviles a mano hasta de 50 toneladas de capacidad y 30 metros de luz; puentes grúas locomóviles hasta de 200 toneladas de capacidad y 40 metros de luz; grúas "Titán y Goliat" hasta de 150 toneladas y 25 metros de radio; grúas para muelles hasta de 50 toneladas y 20 metros de brazo de palanca; grúas de plumas articuladas hasta de cuatro toneladas y 40 metros de brazo de palanca y hasta 30 toneladas y 15 metros de brazo de palanca; grúas transportadoras con mordazas, hasta de 100 toneladas por hora con radio de 20 metros y luces de 60.

D) Transportadores.—Cantidad mínima anual, dentro de aquel programa, 500 toneladas.

Características: Transportadores de bandaje o de canjillones para carbón, minerales en general y otros materiales, a cualquier distancia, con capacidad máxima de 150 toneladas por hora.

E) Tubos de acero sin soldadura, esmirados en caliente o en frío.

Cantidad mínima a producir por año, 2.000 toneladas.

Características: de los tubos esmirados en caliente, desde 12 milímetros hasta 115 de diámetro exterior; hasta ocho metros de longitud, espesor desde tres milímetros en adelante. De los tubos esmirados en frío, de 12 a 75 milímetros de diámetro exterior; hasta seis metros de longitud, de uno a tres milímetros de espesor. Común a ambas clases, adecuados para trabajar a una presión de 150 a 200 kilos por centímetro cuadrado, según espesor y diámetro.

6.ª Capital el cual se garantiza el interés del 5 por 100 anual, en el sentido de que el Estado abona lo que de los beneficios líquidos del negocio falte para alcanzar aquel tipo de interés, pesetas 19.640.000, que es el que se ha declarado y reconocido por Real orden, como aplicado e invertido en la producción que se protege. A este efecto se entenderá por beneficio el saldo líquido anual que resulte en cada caso, con sujeción a las normas establecidas para la exacción del impuesto de utilidades, según el artículo 31 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917.

7.ª La Sociedad se compromete a servir con preferencia los pedidos del Estado y a no facturarlos a precios mayores que los más bajos que a los particulares se cobren en igualdad de condiciones de entrega y pago.

8.ª La Sociedad se compromete expresamente:

1.º A la obligación de llevar su contabilidad en la forma prevenida por el Código de Comercio.

2.º A la inspección que se designe por el Ministerio de Hacienda en cuanto al cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

3.º A la producción mínima espe-

cificada en las condiciones 3.ª y 4.ª, siempre que hubiere demanda, con facultad de compensar de acuerdo con ésta los cupos asignados a cada grupo de productos.

4.º Acreditar anualmente ante la Comisión protectora de la Producción nacional el cumplimiento, de acuerdo con los artículos 46 y 48 del Reglamento, de las condiciones 2.º y 3.ª de la base 2.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917, siendo su incumplimiento objeto de la sanción marcada en el artículo 47 del propio Reglamento; y

5.º A no utilizar el beneficio de la garantía de interés para competir con las entidades similares que no lo tengan en las licitaciones abiertas sobre los productos objeto de la concesión, para servicio directo o indirecto del Estado.

9.ª En el caso de que por no haber proposición que se estime mejor que la de la Sociedad Española de Construcciones Babeok y Wilcox, fuese ésta la adjudicataria, se entenderá que la protección respecto de la fabricación de objetos patentados se limita a los que se ejecuten con arreglo a las patentes enumeradas en la condición 3.ª de este pliego.

Normas del concurso entre los que se propongan mejorar las condiciones anteriores.

Objeto del concurso.—Mejorar las condiciones del anterior pliego, preferentemente en el sentido que expresan las bases de licitación, con arreglo al cual se ha concedido a la Sociedad Española de Construcciones Babeok y Wilcox opción al auxilio de garantía de interés.

Plazo del concurso.—Se abre por el período de sesenta días a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Concursantes.—Puede acudir a este concurso cualquier entidad industrial nacional que reúna las condiciones determinadas sobre nacionalidad en la ley de 2 de Marzo de 1917 y que pueda inmediatamente producir los artículos objeto de la concesión.

Proposiciones.—Habrán de presentarse dentro del plazo indicado en el Registro general del Ministerio de Hacienda, expresándose en el sobre o cubierta que se trata de una proposición dentro de este concurso.

Deberán acompañar a la proposición:

1.º Todos los documentos necesarios, según el Reglamento, para ejecución de la ley de 2 de Marzo de 1917, para acreditar las condiciones de nacionalidad que la misma exige.

2.º Una Memoria descriptiva de la fábrica o fábricas interesadas y de la situación económica de la entidad o entidades concursantes.

3.º Todos los documentos precisos para acreditar cuanto en la proposición se alegue o se proponga; y

4.º Compromiso fehaciente de someterse a las obligaciones definidas en la condición 8.ª del pliego.

Quedarán fuera de concurso las proposiciones que carezcan de la do-

cumentación a que se refieren los números 1.º y 2.º Respecto de los contenidos en el número 3.º podrán presentarse ulteriormente a petición del Jurado calificador de este concurso.

Bases de la licitación.—Esta versará preferentemente, de acuerdo con la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre:

1.º Ampliación del objeto de la concesión, definido en la condición 1.ª del pliego.

2.º Mejora cuantitativa o cualitativa de las garantías técnicas a que se refiere la condición 3.ª

3.º Mayor cantidad o mejores características de la producción especificada en las condiciones 4.ª y 5.ª, sin que sea relativamente mayor el capital a garantizar con el interés mínimo del 5 por 100.

4.º Disminución del coste máximo posible de esta garantía, bien por ser menor el capital sin serlo la producción comprometida, bien por acreditarse ya en el negocio beneficios que excedan o disminuyan el subsidio del Estado.

5.º Régimen para los pedidos del Estado más favorable a éste que el definido en la condición 7.ª del pliego; y

6.º Disminución del plazo de duración de la garantía.

Jurado calificador.—Para informar sobre este concurso se nombra un Jurado calificador, que presidirá el ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio, y del que serán vocales: Don Miguel Manella Corrales, Teniente Coronel de Ingenieros, por el Ministerio de la Guerra; D. Nicolás de Ochoa y Lorenzo, Coronel de Ingenieros de la Armada, por el Ministerio de Marina; D. Rufino Fernández Navarrete y Hurtado de Mendoza, por el de Fomento; D. Vicente Burgueta, por el de Trabajo; D. Isidoro Vergara, por la Intervención general del Estado, y D. Augusto Morales Díaz, por la Dirección general de lo Contencioso.

Procedimiento.—Al día siguiente de expirar el período abierto para el concurso pasarán todos los pliegos que se hayan presentado al Jurado calificador, el cual habrá de emitir su informe razonado en el plazo improrrogable de un mes, pasando después el expediente e informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y al Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo dispuesto en la base 12 de la ley, para su resolución en Consejo de Ministros.

Madrid, 27 de Julio de 1923.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras A-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Subdirector de Propiedades e Impuestos, con la efectividad de esta fecha, a D. Rafael de la Escosura y Mithou, que lo es de tercera del mismo Cuerpo, con igual destino.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Inspección provincial de Madrid, con la efectividad de esta fecha, a don Manuel Mico y Barboña, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, con igual destino.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Delegado de Mi Gobierno de Gran Canaria, con la antigüedad de 4 de Junio último, a D. Antonio Mico y Muñoz, que desempeña el mismo cargo, con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación a don Narciso de Torres y Lanza, Jefe de Negociado de primera clase en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

Méritos de D. Narciso de Torres y Lanza.

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid. Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislación. Comendador, con placa, de la Orden de Isabel la Católica. Vocal suplente del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Vigilancia en 1921. Comisionado por este Ministerio para la redacción, de acuerdo con el representante del de Estado, del Real decreto reformando la legislación sobre pasaportes. Secretario, en representación de este Ministerio, de la Comisaría Regia para socorrer a los damnificados por la catástrofe de la mina "Araceli". Secretario del Real Patronato de Las Hurdes.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Salamanca, con la antigüedad de 15 de Junio último, a D. Víctor Izquierdo Villazán, que desempeña el mismo cargo, con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada, a D. Marcial Gullón Ruiz, que desempeña el mismo cargo, con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

Méritos de D. Marcial Gullón Ruiz.

Ingresó en la carrera administrativa de este Ministerio como Licenciado en Derecho, contando veinticuatro años de servicio, habiendo desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos civiles de importancia, con notable celo y competencia, y habiendo intervenido con éxito en cuestiones sociales, tanto en el ejercicio de su cargo, como en el de Gobernador interino.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REEL ORDEN

Tlmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bande, de cuarta clase, a don José Lamas Calvello, que figura con el número 21 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1923.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Tlmo. Sr.: Vista la moción de la Ordenación de Pagos de este Ministerio, en la que consulta a la Intervención general de la Administración del Estado la duda sobre la vigencia de la Real orden de 9 de Agosto de 1921, que dispuso la transferencia de funciones que antes realizaba la Dirección general de Contribuciones, a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en razón a considerar que por las disposiciones del Real decreto de 30 de Abril del presente año, esa Real orden debe considerarse derogada:

Resultando que a dicha Real orden la supone la Ordenación de Pagos adscrita y derivada de los fundamentos del Real decreto de 16 de Mayo de 1921, dejado sin efecto por el Real decreto de 30 de Abril antes citado, y de ahí arranca sin duda, a cuyo juicio se adhiere la intervención general al proponer a esta Dirección que por la misma se dé cuenta al Ministerio:

Considerando que no obstante haber motivado las disposiciones del Real decreto de 16 de Mayo de 1921 la ocasión de resolver sobre los inconvenientes señalados en diversas ocasiones por la Dirección de Contribuciones respecto de las funciones establecidas para la impresión de recibos y demás documentos necesarios para la exacción de los tributos a su cargo, que ofrecían res-

pefidamente, demoras por la incesante y minuciosa intervención previa que dicho Centro directivo había de realizar en todas y cada una de las operaciones de la Fábrica a ese respecto, además de figurar a su cargo las existencias de materiales y efectos elaborados que, naturalmente, se guardan en la Fábrica sin intervención de la Dirección, ni directa ni siquiera de contabilidad, cuyos inconvenientes se hicieron cesar por virtud de la parte dispositiva de la citada Real orden:

Considerando que por las mencionadas razones es de conveniencia mantener las disposiciones de la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que continúe la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre facultada para la adquisición de los materiales necesarios a la elaboración de recibos y demás documentos para la exacción de las contribuciones y transporte a las oficinas provinciales, quedando a cargo de la Dirección general de Contribuciones el ordenar directamente a la Fábrica el número de efectos de cada clase que deberán elaborarse y su distribución a las oficinas de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Contribuciones y señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Elmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la aplicación de las gratificaciones concedidas a los liquidadores de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria por el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1921; y teniendo en cuenta que la gratificación va aneja al cargo, y se devenga como el sueldo por razón del servicio, por lo que procede siga dentro de su condición especial la misma suerte que aquél,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general, se ha servido disponer que durante las licencias, plazos posesorios y vacaciones reglamentarias que disfruten dichos funcionarios, perciban la gratificación juntamente y en la misma proporción que los sueldos que les están asignados, tomándose en estos

casos, como base para determinar la cuantía de la referida gratificación, la uniforme de 3.000 pesetas anuales.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Contribuciones.

Elmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Manuel Sánchez de Castro y otros funcionarios del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, solicitando se les admita a los concursos-oposición que se convoquen para cubrir plazas de Liquidadores de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria:

Resultando que dichos funcionarios fundamentan su petición en que a su juicio el texto del Real decreto de 23 de Septiembre de 1921 les concede derecho a concursar las referidas plazas:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto dice "se convoca a un concurso-oposición entre Auxiliares oficiales y Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Hacienda", siendo por consiguiente de toda evidencia que el propósito del legislador expuesto con gran claridad y precisión fué el de que sólo se admitieran a los concursos-oposición los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, sin que lógicamente quepa dar una interpretación distinta a precepto tan claro y terminante:

Considerando que en el resto del repetido Decreto no existe concepto ni palabra alguna de donde se pueda deducir, ni aun implícitamente, el pretendido derecho que invocan los funcionarios del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, se ha servido desestimar la petición formulada en la mencionada instancia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1923.

P. D.

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie para su provisión a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto citado, en relación con el de 17 de Febrero de 1922, la Cátedra de Paleografía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Elmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias) la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico por haber sido nombrado, en virtud de concurso de traslación, D. Armando Alvarez Rodríguez para la de igual denominación de la Universidad de Oviedo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Elmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie para su provisión a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto citado, en relación con el de 17 de Febrero de 1922, la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Sección de

Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie para su provisión a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto citado, en relación con el de 17 de Febrero de 1922, la Cátedra de Historia de España, vacante en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie para su provisión a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto citado, en relación con el de 17 de Febrero de 1922, la Cátedra de Lengua y Literatura española, vacante en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que según consta en el

dictamen y acuerdo de este Centro de 27 de Noviembre de 1913, D. Salvador Mujal y Torner, Párroco de San Pedro de las Puellas, pidió la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Fundación denominada "Plato de los pobres vergonzantes", requiriéndose a dicho señor, por virtud del precitado acuerdo y otro de 18 de Junio de 1915, para la presentación de los documentos que justificaren la índole de la institución y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia:

Resultando que por instancia fecha 27 de Septiembre de 1915, única que obra en este expediente, el mencionado Sr. Mujal aportó al mismo el traslado de la Real orden que clasificó de beneficencia la Institución, y manifestó que con su escrito de 3 de Junio de 1913 había presentado el testimonio auténtico y copia simple del auto recaído en el expediente de información *ad perpetuum* instruido para suplir la falta de título fundacional, relación de los bienes de la Fundación, certificación acreditativa de las condiciones de la Obra Pía y relación de las personas que forman su Patronato:

Resultando que en el dictamen de este Centro de 17 de Febrero de 1917 se hizo constar que al escrito aludido sólo se acompañó un recibo del Registro general del Ministerio de la Gobernación, justificativo de haberse incoado el expediente de clasificación de la Fundación de que se trata, y por acuerdo recaído en virtud de tal dictamen se pidió de nuevo la presentación del título fundacional; requerimiento que, posteriormente, se efectuó dos veces, apareciendo notificado en 21 de Marzo de 1921, sin que, a pesar de ello, se haya presentado el documento tantas veces mencionado:

Considerando que, según el párrafo segundo, número 9.º, del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y el párrafo segundo del número 3.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para conceder las exenciones que dichos artículos establecen es requisito indispensable la previa justificación de la índole de las fundaciones, mediante el título fundacional y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, documentos de los cuales el primero no se ha presentado, a pesar del tiempo transcurrido:

Considerando que en virtud de la competencia atribuida a esta Dirección general por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, debe acordar este Centro la resolución que proceda por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas pedida en favor de la Fundación titulada "Plato de Pobres Vergonzantes", por falta de la justificación requerida.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto este expediente:

Resultando que doña Candelaria Bell, viuda de Padilla, como Presidenta de la Escuela de Niñas Pobres de la Concepción, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha Institución, mediante instancia de 29 de Abril de 1912:

Resultando que a dicha instancia se acompañó solamente un ejemplar impreso de la Asociación Inspectora de la Escuela, que se devolvió para cotejo; pero no el Reglamento de ésta ni el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, por lo cual se requirió la presentación de estos documentos, publicándose el requerimiento en el *Boletín Oficial* por haber fallecido la señora solicitante:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 193, número 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y en el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para declarar la exención que establecen los citados artículos es requisito indispensable la previa justificación por medio de los documentos fundacionales que acrediten la índole de la Institución y, consiguientemente, el destino o aplicación de los bienes a un objeto benéfico, y el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia dictada por el Ministerio correspondiente, prueba que, como queda expuesto, no se ha aportado a este expediente.

Considerando que esta Dirección general, en virtud de la competencia que le está atribuida por la Real orden de 21 de Octubre de 1913, puede acordar por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la resolución que proceda, en casos como el presente,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que, por falta de justificación, no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas pedida en favor de la Escuela de Niñas Pobres de la Concepción.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Agosto, se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Madrid, 28 de Julio de 1923.—El Director general, P. S. Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
71.455	2.201	Zaragoza	D. Toribio Lozano Expósito	189,00
71.456	2.202	Idem	Toribio Lozano Expósito	78,00
71.457	2.203	Idem	José Tirado Dueso	100,00
71.458	2.204	Idem	Pascual Centol Borrell	73,00
71.459	1.093	Santander	Eusebio Gutiérrez Hernández	104,00
71.460	1.931	Castellón	Salvador Novella Aparicio	102,50
71.461	1.932	Idem	Vicente Bervecho Escribá	59,00
71.462	1.933	Idem	Mateo Guarch Pallarés	82,50
71.463	1.934	Idem	Isidoro Andrés Marín	251,00
71.464	1.935	Idem	José Biasco Fort	282,60
71.465	1.936	Idem	Mauuel Torres Escrich	578,25
71.466	1.068	Cuenca	Carlos García Alarcón	129,50
71.467	2.096	Badajoz	Angel Matamoros García	52,00
71.468	2.097	Idem	Vicente Lara Marín	99,90
71.469	2.098	Idem	Antonio Parales Arévalo	44,00
71.470	2.099	Idem	Antonio Ruiz Mérida	24,00
71.471	2.100	Idem	Bernardino Alamo Alamo	83,00
71.472	2.101	Idem	Juan Aliseda Andújar	100,00
71.473	1.362	Baleares	Juan Alberti Martorell	34,50
71.474	1.363	Idem	Luis Guijosa Arenas	72,00
71.476	1.501	Gerona	Juan Ferrer Aillals	25,50
71.477	613	Oviedo	Fernando Cima Alonso	83,25
71.479	495	Pontevedra	Joaquín Orgo Miguel	55,00
71.480	739	Palencia	Pedro Carrancio Lagunilla	44,00
71.481	543	Valladolid	Salvador Calero López	47,00
71.483	1.268	Vizcaya	Raimundo Pérez Goñi	96,00
71.483	1.269	Idem	Reimundo Pérez Goñi	235,00
71.484	1.270	Idem	Benigno Pérez Medel	70,00
71.485	1.271	Idem	Germán Castillo Torrontegui	99,25
71.486	1.272	Idem	Esteban Bilbao Urría	50,00
71.487	1.273	Idem	Eduardo Fernández Martínez	615,25
71.488	1.274	Idem	Luis Estevaz Altuve	24,00
71.489	»	Madrid	Aquilino Aparicio Ollero	82,00
71.491	4.189	Valencia	Vicente Tomás Llopis	130,00
71.492	4.190	Idem	José Seguer Francés	49,00
71.494	4.192	Idem	Mariano Guillén Santamaría	61,50
71.495	4.193	Idem	José González Riuscño	60,00
71.496	4.194	Idem	Antonio García Cantó	176,25
71.497	4.195	Idem	Antonio Agular Montán	149,75
71.498	4.196	Idem	Francisco Español Torregrosa	399,00
71.499	4.197	Idem	José Concepción Andreu	82,00
71.500	4.198	Idem	José Rubio Collado	620,05
71.501	4.199	Idem	Vicente Alarpot Castellar	497,35
71.502	4.200	Idem	Vicente Vilata San Bernabé	66,00
71.503	4.201	Idem	Vicente Vilata San Bernabé	55,00
71.504	4.202	Idem	Salvador Gomis Llopis	19,50
71.505	4.203	Idem	Genaro Santana Martí	109,50
71.506	4.204	Idem	Elías Esp. Lspi	101,50
71.508	4.206	Idem	José Rives Barrachina	55,00
71.509	4.207	Idem	Aquilino Domínguez Gómez	176,00
71.510	4.208	Idem	Ramón Cortés Montero	104,00
71.511	4.209	Idem	José Monllor Espinós	379,75
71.512	4.210	Idem	José Monllor Espinós	288,00
71.513	4.228 d.o	Barcelona	José Paisan Vallarín	68,00
71.514	4.229	Idem	Isidro Calera Jiménez	62,25
71.515	4.230	Idem	Cayetano Rus Migjana	23,50
71.516	4.231	Idem	Enrique García Perca	101,00
71.517	4.232	Idem	Juan Reverte Lafont	208,10
71.518	4.233	Idem	José Artigues Llop	49,00
71.520	4.235	Idem	Simón Font Paqué	129,50

Madrid, 27 de Julio de 1923.—P. El Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Universidad de Granada la Cátedra de Paleografía, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, y los Auxiliares que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna la Cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna la Cátedra de Lógica fundamental, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, y los Auxiliares que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna la Cátedra de Historia de España, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, y los Auxiliares que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna la Cátedra de Lengua y Literatura española, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de

Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, y los Auxiliares que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Esteban Mirasol Ramírez, que solicita ampliar el aprovechamiento hidráulico que hoy posee dedicado a la molinería, sobre el río Júcar, derivando 17.000 litros de agua por segundo en el sitio llamado La Marmota, para transformar dicho aprovechamiento para dedicarlo a usos industriales, mediante la producción de energía eléctrica, sin modificar el desnivel existente ni ninguno de los elementos esenciales del actual aprovechamiento:

Resultando que el expediente se ha tramitado según dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y Real orden de 14 de Junio de 1893:

Resultando que no se han presentado reclamaciones contra el proyecto de ampliación en el plazo legal:

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Júcar informa que estas obras no afectan en la actualidad a las Obras hidráulicas del Estado y propone una condición, por si más adelante afectasen las obras a alguno de los pantanos en estudio:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente después de levantar el acta correspondiente, proponiendo condiciones para otorgar esta concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobierno civil informan de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que la ampliación solicitada no modifica ni la presa ni la

altura de ésta ni el caudal que se deriva del río Júcar, ni ninguno de los elementos esenciales del actual aprovechamiento, reduciéndose el proyecto nuevo a perfeccionar las obras existentes y que, por consiguiente, sólo debe aplicarse el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y otorgarse la concesión de esta ampliación a perpetuidad:

Considerando que no se han presentado reclamaciones contra el proyecto, y que todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Ezequiel Minaso Ramírez para ejecutar la ampliación solicitada, transformando el aprovechamiento hidráulico que hoy posee derivando 17.000 litros de agua por segundo del río Júcar en el sitio llamado La Marmola, que hoy dedica a molinería en producción de fuerza motriz para obtener energía eléctrica, sujetándose para la construcción de las obras a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado como base de este expediente y firmado en Albacete a 18 de Marzo de 1920 por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Carrera.

2.ª La cantidad de agua que, como máximo, podrá derivarse del río Júcar para esta concesión, será de 17.000 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo la obligación el concesionario de instalar un módulo en la toma, cuando la Administración lo juzgue conveniente, previa la aprobación por la Jefatura de Obras públicas del proyecto correspondiente.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el plazo de un año contado a partir de su comienzo.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, que las vigilará durante su construcción y, una vez terminadas, levantará acta en la que certificará si han sido realizadas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión; esta acta ha de ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

5.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

6.ª La concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª Las características del aprovechamiento, cuya ampliación se concede, son:

a) Desnivel bruto, tres metros y ochocientos milímetros.

b) Caudal que se concede, cuando el Júcar lo lleve, y después de respetar cuantos aprovechamientos preferentes de todo género que existan y en toda su integridad, 17.000 litros de agua por segundo.

8.ª El agua se utilizará solamente

para la producción de energía eléctrica, con destino a usos industriales, y será devuelta íntegra, a su cauce, en el mismo estado de limpieza que tenía antes de utilizarse.

9.ª Siendo preferible el servicio que habrán de prestar los pantanos, que con fondos del Estado o subvencionados por éste se construyan en lo sucesivo aguas arriba del actual molino de la Marmola en la cuenca del Júcar o de sus afluentes, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna, cuando el cierre de las compuertas de esas obras merme o disminuya el caudal del río, aun por bajo del volumen que se concede.

10.ª A una distancia que no exceda de 50 metros de la presa actual, habrá de construirse un macizo de un metro cúbico de hormigón de cemento Portland o sillería, en cuya cara superior se empotrará una placa de fundición horizontalmente colocada y amarrada al macizo con pernos de empotramiento, que contenga una inscripción con la referencia de su altura sobre la coronación de la presa; debiendo el concesionario mantener esa referencia en buen estado de conservación y limpieza, visible para el público, sin que pueda variarse sin autorización de la Superioridad.

11.ª La Administración se reservó el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

12.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921.

13.ª Son causa de caducidad de la presente concesión, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores además de las que determina la ley general de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del Sr. Ministro de participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1923. El Director general, Nicolás.

Señor Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por el Ayuntamiento de Eibar, que solicita autorización para modificar el aprovechamiento de aguas derivadas de las regatas Goroste y Chingote, cuya concesión le fué otorgada por Real orden de 21 de Octubre de 1914.

Resultando que en tramitación este expediente fué oído el Consejo de Obras públicas, y que la Dirección General de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen emitido por el citado Consejo, resolvió devolver el expediente al Gobierno civil de Guipúzcoa para cumplimentar lo siguiente:

1.ª Que por el Ayuntamiento de

Eibar se estudie un nuevo plan de aprovechamiento de las aguas de que disfruta o dispone y de las que pueda alumbrar o derivar de las corrientes existentes.

2.ª El nuevo proyecto se redactará sobre el plan que formula el Ayuntamiento, después de haber oído a las Juntas local y provincial de Sanidad y al Inspector regional.

Resultando que el Ayuntamiento de Eibar, en cumplimiento de lo ordenado, ha presentado el mismo proyecto, pero más detallado, al que acompaña nuevo informe de la Junta local de Sanidad, como asimismo el informe del Inspector regional, que hace suyo la Junta provincial de Sanidad y el informe del Laboratorio municipal de Eibar; habiendo informado también la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa de forma que subsane las deficiencias que apuntó que existían en el anterior, el Consejo de Obras públicas, siendo el informe de esa Jefatura favorable a la concesión, y proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar esta concesión, a reserva de cuanto manifestase en su informe la Junta provincial de Sanidad.

Resultando que el Consejo provincial de Fomento informa de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, como asimismo la Comisión provincial.

Resultando que el informe de la Junta de Sanidad local es favorable, proponiendo que el agua en cuestión puede destinarse como se pide para usos domésticos, previa la depuración química que se indica de la acción del hipoclorito de cal.

Resultando que el Inspector regional está de acuerdo con la Junta local de Sanidad, y en definitiva su informe es favorable a la concesión, siempre que el Laboratorio municipal de Eibar vigile periódicamente la flora bacteriana de las aguas, sobre todo en épocas de lluvias y en verano.

Considerando que se trata de un aprovechamiento de utilidad indiscutible, y cuya ejecución es de extremada urgencia.

Considerando que todos los informes de las entidades llamadas a intervenir en este expediente son favorables a la concesión.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y autorizar al Ayuntamiento de Eibar para derivar aguas de las regatas Goroste y Chingote, siempre que para la ejecución de las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, firmado con fecha 30 de Agosto de 1920, por el Arquitecto D. Augusto Aguirre.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, que las vigilará durante su construcción y reconocerá con todo detalle a su terminación, levantando acta detallada en la que se certificará si han sido construidas con arreglo al pro-

yecto y condiciones de la concesión, acta que ha de ser aprobada por la Dirección General de Obras públicas.

3.º Los gastos que origine la inspección, vigilancia, reconocimientos, etc., de las obras, serán de cuenta del Ayuntamiento de Eibar.

4.º El Ayuntamiento de Eibar, antes de comenzar las obras, depositará en concepto de fianza, en la Caja de la Tesorería de Guipúzcoa, una cantidad que sea el 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público.

5.º Las obras deberán comenzar en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y se terminarán dentro del plazo de año y medio, contados a partir de su comienzo.

6.º La imposición de servidumbre de acueducto será decretada por el Gobernador civil de Guipúzcoa, previa la formación del expediente correspondiente con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º Estas aguas sólo se utiliza-

rán para usos domésticos y no para bebida, sometiéndolos previamente a los procedimientos de decantación y esterilizadas por javelización, según expone con todo detalle el informe de la Junta de Sanidad municipal de Eibar.

8.º El Ayuntamiento de Eibar queda obligado a ejercer una vigilancia rigurosa del procedimiento químico que se emplee para la esterilización de las aguas, haciendo ensayos de estas periódicamente, sobre todo en épocas lluviosas y en verano.

9.º Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, quedando sujeta a cuanto dispone la ley general de Obras públicas, la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso.

10.º La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos más convenien-

tes sin perjudicar las obras de esta concesión.

11.º Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su aplicación y a la ley relativa al Contrato de trabajo obrero.

12.º Son causa de caducidad de esta concesión, además de la que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento concesionario las precedentes condiciones, y remitido póliza de cien pesetas de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre,

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Eibar y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1923.—El Director general, Nicolau.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

